



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2014 00087 00
Asunto	Corrige actuación judicial por error de redacción, ordena comunicar y requiere

Mediante memorial allegado el 24 de noviembre de 2020, el perito SAUL RAMÍREZ, entre otras manifestaciones, indica que el acta del 26 de octubre de 2020, contentiva de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente trámite, adolece de varios errores de redacción, específicamente, que cuando se indica el folio de matrícula 010-4981 de la O.R.I.P. de Marinilla, en realidad tendría que haberse indicado **018-4981** de la O.R.I.P. de Marinilla, y que, en el numeral tercero, se indicó que la servidumbre quedaría constituida en el suroeste del predio con folio de matrícula 010-4981 de la O.R.I.P. de Marinilla (hoy 020-161018 de la O.R.I.P. de Rionegro), cuando en realidad la servidumbre debe quedar constituida sobre el suroeste del predio de uno de los demandados, el señor JOSÉ ERNESTO VALENCIA GIRALDO.

Por tanto, se observa que le asiste razón al señor RAMÍREZ, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., mediante la presente providencia **SE CORRIGE** el acta del 26 de octubre de 2020 (archivo 15 del expediente electrónico), en el sentido de precisar que, cuando en su contenido se alude al folio de matrícula inmobiliaria 010-4981 de la O.R.I.P. de Marinilla, *en realidad debe entenderse que se alude al folio **018-4981** de la O.R.I.P. de Marinilla*, y también en el sentido de que, en el numeral tercero, en vez de leerse que la servidumbre quedará constituida en el suroeste del predio con folio de matrícula inmobiliaria 010-4981 de la O.R.I.P. de Marinilla, debe leerse que la servidumbre quedará constituida *en el suroeste del predio con folio de matrícula 018-3522 de la O.R.I.P. de Marinilla (hoy folio de matrícula 020-160743 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia)*.

En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, dentro del trámite de la referencia, debe quedar de la siguiente forma:

“En mérito de lo expuesto, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, se resuelve lo siguiente: Primero. Se declaran infundadas las excepciones de mérito propuestas en relación con el derecho a la imposición de la servidumbre de tránsito. Segundo. Se ordena constituir servidumbre de tránsito en favor del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-4981 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia -hoy 020-161018 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia-, alinderado como consta en escritura pública 292 del 30 de marzo de 1992 de la Notaria Única de El Carmen de Viboral, y en contra del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-3522 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia -hoy 020-160743 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia-, alinderado como consta en escritura pública 726 del 16 de junio de 2010 de la Notaria Única de El Carmen de Viboral. Tercero. La servidumbre quedará constituida en el suroeste del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-3522 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia (hoy 020-160743 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia), de la siguiente forma, y según dictamen pericial presentado por el topógrafo SAUL RAMÍREZ ÁLZATE, así:

Quedará, partiendo de la Carretera Veredal, que viene desde el pueblo, El Carmen De Viboral, entrando en línea izquierda, bordeando la quebrada aguas arriba, casi en línea recta,.....

pero dejando el RETIRO de 15 metros, que me exigió Planeación Municipal y/o Cornare a través del oficio que anexo,.....

en una longitud de 77.90 metros lineales, y un ancho de 4 metros para la vía o banca, y 50 centímetros a lado y lado, para los desagües de las aguas lluvias,

hasta llegar al lindero común, en la cerca de alambre de púa y los árboles de Eucalipto, entre la Señora Demandante MARIA DELFINA MARTINEZ, y uno de los Demandados JOSE ERNESTO VALENCIA GIRALDO, sin tener que ver con los demás predios de los otros Demandados.

Esta quedará y discurrirá por una manga, perteneciente al predio del susodicho demandado, lote que hará las veces de PREDIO

SIRVIENTE, quedando dicho feudo, como el único GRAVADO, el cual ostenta la MATRICULA INMOBILIARIA número 018 – 3522 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla.

“Y conforme al siguiente plano (archivo 12 del expediente electrónico):



“En donde las líneas de color violeta representan el trasado de la servidumbre que se constituye. Cuarto. Se condena a la señora MARÍA DELFINA MARTÍNEZ MUÑOZ a pagar al señor JOSÉ ERNESTO VALENCIA GIRALDO la suma de \$7.790.000,00, debidamente actualizada conforme al IPC, y que a día de hoy equivale a **\$8.292.479,00**, por concepto de indemnización derivada de la imposición de la servidumbre de tránsito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Quinto. Se ordena inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula 018-4981 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia (hoy 020-161018 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia), y 018-3522 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia (hoy 020-160743 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia), con la advertencia de que el primero quedará fungiendo como predio dominante y el segundo como predio sirviente. Hecho lo anterior, se ordena la cancelación de las inscripciones de demanda ordenadas dentro del presente trámite y comunicadas mediante Oficio 891 del 7 de julio de 2014. Comuníquese en la forma pertinente. Sexto. No se condena en costas a ninguna de las partes”.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase la información pertinente a la Oficina de Registro respectiva. Por tanto, se requiere a las partes para que cualquier otro error sea manifestado dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ce5e9c14a25f3f3560cd35942c4564c98949dc09b5772f12bf0f5d05b2dfa9**
Documento generado en 01/12/2020 02:22:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>